OBSERVACIONES Y RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA No. UAEGRD- SA-SU-001-2026
04 DE MAYO DE 2026

OBJETO: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO PRIORIZADO DE LOS SISTEMAS DE ALERTAS TEMPRANAS CON EL FIN DE MEJORAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA Y MANEJO DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	COMUNICACIONES DE SANTANDER S.A.S
Fecha y Hora:	27/04/2026 9:08:27 AM

OBSERVACIÓN No. 1:

Clasificación como Pequeña Empresa: Bajo la gravedad del juramento, declaramos que COMUNICACIONES DE SANTANDER S.A.S. se encuentra clasificada como PEQUEÑA EMPRESA, conforme a los criterios establecidos por las normas vigentes que regulan la clasificación de las empresas en Colombia.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se toma nota de la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento por COMUNICACIONES DE SANTANDER S.A.S., en cuanto a su clasificación como pequeña empresa.

Realizada la verificación documental, la Entidad constata que la empresa adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 06/04/2026, en el cual consta expresamente que el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA, con ingresos por actividades ordinarias de $8.253.392.396, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE. Igualmente, se aportó certificación suscrita por el Representante Legal y la Revisora Fiscal con tarjeta profesional vigente ante la Junta Central de Contadores.

La clasificación como pequeña empresa queda acreditada en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. Los documentos serán tenidos en cuenta en la etapa de apertura del proceso para efectos de la limitación de la convocatoria.

OBSERVACIÓN No. 2
Solicitud de limitación a MIPYMES: En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que el proceso mencionado en la referencia sea limitado a las MIPYMES nacionales, conforme a la categoría de nuestra empresa.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: SE ACEPTA la solicitud de limitación de la convocatoria a MiPymes colombianas.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, las Entidades Estatales deben limitar obligatoriamente la convocatoria de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a las MiPymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

- Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) MiPymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, con mínimo un (1) día hábil de antelación a la expedición del acto administrativo de apertura.

Verificados los requisitos en el presente proceso: (i) el presupuesto oficial asciende a $423.243.410, valor inferior al umbral de US$125.000; y (ii) se han recibido dos (2) solicitudes de limitación validas, ambas verificadas y que cumplen plenamente los requisitos legales del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, según se detalla en el cuadro de verificación que antecede.

En consecuencia, la convocatoria del presente proceso de selección abreviada de Subasta Inversa quedará limitada a MiPymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, lo cual se incorporará en el acto administrativo de apertura. Solo se aceptarán ofertas de MiPymes o de proponentes plurales integrados únicamente por MiPymes, conforme al parágrafo 3 del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que, conforme a la Guía CCE-GAD-GI-26 de 2024 de Colombia Compra Eficiente (numeral 4.3.2), en los procesos de subasta inversa no aplica el otorgamiento de puntajes adicionales en favor de MiPymes, sin perjuicio de la plena vigencia de la limitación de la convocatoria aquí decidida y de los demás instrumentos de fomento previstos en la Ley 2069 de 2020.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	COMUNICACIONES DE SANTANDER S.A.S

Fecha y Hora:	27/04/2026 9:58:07 AM

OBSERVACIÓN No. 1:

En el numeral 4.2 “Capacidad Financiera” del pliego de condiciones, la entidad establece los indicadores financieros exigidos para la habilitación de los proponentes, los cuales se relacionan a continuación:

INDICADOR	FÓRMULA INDIVIDUAL	FÓRMULA PLURAL	MARGEN SOLICITADO
Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente.	(Z(ACn /‹n)+Ç(PCn*%n))	Mayor o igual a 1.5
Nivel de endeudamiento	Pasivo total / Activo total.	(ZPTn^/on) +(Ç(ATn^/on))	Menor o igual a 58%
Razón de cobertura de intereses	Utilidad Operacional / Gasto de intereses.	(Ç(UOn^/on)/ (Ç (GI n*%n)	Mayor o igual a 2.57 o INDETERMINADO

INDICADOR	FÓRMULA INDIVIDUAL	FÓRMULA PLURAL	MARGEN SOLICITADO
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional / Patrimonio.	(Z(UON”/on) +Ç(Pn*%n))	Mayor o igual a 0,12
Rentabilidad del Activo	Utilidad Operacional / Activo Total.	(Z(U0n %n)+/(ATn%n))	Mayor o igual a 0,06

FUNDAMENTOS DE LA OBSERVACIÓN

2.1. Principio de proporcionalidad frente al valor del contrato

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto y valor del contrato. En este sentido, los indicadores exigidos podrían superar el nivel necesario para garantizar la correcta ejecución del mismo, lo cual eventualmente podría generar limitaciones en la participación.

2.2. Principio de pluralidad de oferentes (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007)

La normativa establece que las entidades deben propender por la participación del mayor número de oferentes posibles. En este contexto, la exigencia de indicadores financieros podría limitar la libre concurrencia, afectando la competencia y reduciendo la posibilidad de obtener ofertas más favorables para la entidad.

2.3. Adecuación a la realidad económica del mercado (Decreto 1082 de 2015)

Las condiciones actuales del mercado, especialmente en sectores como telecomunicaciones y seguridad electrónica, evidencian estructuras financieras dinámicas donde el nivel de endeudamiento no necesariamente compromete la capacidad operativa ni la correcta ejecución contractual. En este sentido, la exigencia de indicadores rígidos podría no reflejar integralmente la realidad financiera del sector.

2.4. Principio de selección objetiva y eficiencia

El establecimiento de requisitos que no guarden una adecuada proporcionalidad podría no contribuir de manera directa a la mejora del proceso, y eventualmente limitar la participación de empresas que cuentan con experiencia comprobada, capacidad técnica y respaldo operativo suficiente

2.5. Principio de igualdad y no discriminación (Artículo 2 de la Ley 80 de 1993)

Las condiciones establecidas no deben generar discriminación indirecta. En este caso, indicadores financieros con niveles elevados de exigencia podrían restringir la participación de empresas competitivas, sin que necesariamente exista una justificación técnica suficiente.

3. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar la pertinencia de los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones y considerar su posible ajuste, de manera que estos sean:

➢ Proporcionales al valor del contrato
➢ Acordes con la realidad del mercado
➢ Garantistas de la pluralidad de oferentes

INDICADOR FINANCIERO	SOLICITUD
ÍNDICE DE LIQUIDEZ	1,39
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO	0,80
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	0,04

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.:

La Unidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre presunta vulneración del principio de proporcionalidad frente al valor del contrato

La proporcionalidad de los requisitos habilitantes no depende de que los umbrales coincidan con la expectativa particular de un interesado, sino de que exista relación razonable entre el objeto, el riesgo, el mercado y la capacidad requerida para ejecutar el contrato. En el presente caso, el estudio del sector dejó expresamente consignado que los indicadores se fijaron tras revisar información financiera de empresas vinculadas con actividades asociadas al suministro e integración de equipos de telecomunicaciones, tomando como referencia los datos financieros reportados para el último año fiscal y construyendo estadísticas descriptivas del mercado relevante.

2. Sobre presunta afectación de la pluralidad de oferentes

La observación afirma, de manera general, que los indicadores "podrían" limitar la participación, pero no aporta evidencia cuantitativa ni comparativa que demuestre una reducción material de la pluralidad.

En contraste, el estudio sectorial incorporó una muestra amplia de CINCUENTA Y DOS (52) empresas del mercado, con resultados heterogéneos en liquidez, endeudamiento, cobertura y rentabilidad, a partir de los cuales se establecieron umbrales de tendencia central, lo cual revela una estructuración orientada a permitir concurrencia sin sacrificar solvencia mínima.

Por otra parte, el Manual de Colombia Compra Eficiente enseña que la libre concurrencia no exige eliminar filtros de capacidad, sino evitar barreras injustificadas; de ahí que sea legítimo exigir requisitos mínimos cuando estos permiten verificar que el proponente está en posibilidad de ejecutar el objeto dentro del cronograma y presupuesto previstos (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2025).

En consecuencia, la pluralidad no puede confundirse con la admisión irrestricta de proponentes que no acrediten una base financiera suficiente para atender un contrato de suministro especializado con implicaciones operativas y de continuidad institucional.

3. Presunta falta de adecuación a la realidad económica del mercado

El Estudio del Sector del proceso expone que la entidad analizó variables macroeconómicas y sectoriales relevantes —IPC, PIB, TRM, salario mínimo, costos laborales, comportamiento de servicios y contexto TIC—, además de examinar la estructura productiva y comercial del sector de telecomunicaciones y de integración de sistemas, lo que demuestra que la decisión no se adoptó en abstracto, sino en conexión con el entorno económico real del mercado.

En ese marco, el estudio identificó un mercado conformado por importadores, distribuidores, integradores y proveedores con operación nacional, así como una demanda pública asociada a entidades vinculadas al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

En consecuencia, lejos de desconocer la realidad económica del sector, la entidad la incorporó expresamente, incluyendo el hecho de que se trata de un mercado con estructuras empresariales diversas, pero en el que la capacidad financiera sigue siendo.

4. Presunta afectación de la selección objetiva y la eficiencia

La observación parte de una premisa equivocada: que reducir exigencias financieras necesariamente mejora la eficiencia del proceso; no obstante, la selección objetiva exige verificar que los proponentes tengan aptitud real para ejecutar el contrato, y la eficiencia administrativa no se satisface con ampliar la participación a costa de aceptar oferentes sin respaldo financiero mínimo, pues ello incrementa el riesgo de incumplimientos, retrasos, necesidades de reprogramación y costos de supervisión.

Por otra parte, exigir estas variables resulta especialmente justificado cuando el contrato involucra adquisición de equipos especializados, componentes, accesorios, integración y puesta en funcionamiento, lo cual demanda capacidad de flujo de caja, manejo de inventarios, respaldo operativo y estabilidad empresarial.

5. Presunta vulneración del principio de igualdad y no discriminación

No se advierte trato desigual ni discriminatorio, dado que los indicadores fueron definidos con vocación general, objetiva y abstracta para todos los eventuales proponentes, con base en información del mercado y en reglas uniformes de acreditación a través del RUP o del mecanismo aplicable.

Para llegar a los indicadores, la entidad tomó como referente los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional propuestos por Colombia Compra Eficiente en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación”, en el cual se recomienda el uso de razones como índice de liquidez, nivel de endeudamiento, rentabilidad del activo y del patrimonio, entre otros, para verificar la solvencia de los oferentes (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, 2025).

Adicionalmente, se analizó la información financiera de empresas del sector a nivel nacional, con base en los estados financieros publicados en el Portal de Información Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, obtenidos a corte 31 de diciembre de 2024 de conformidad con los plazos fijados en la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CURIF 2026 (Superintendencia de Sociedades, 2026).

Una vez descargada y consolidada la información, se filtraron los registros de acuerdo con el Código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) asociado al objeto contractual, incluyendo los códigos 6190 (otras actividades de telecomunicaciones), 6201 (actividades de desarrollo de sistemas informáticos: planificación, análisis, diseño, programación y pruebas), 4652 (comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones) y 6209 (otras actividades de tecnologías de la información y actividades de servicios informáticos).

Sobre esa muestra se calcularon estadísticas descriptivas (mínimo, máximo, promedio y mediana) para los indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad del activo, evidenciándose, por ejemplo, una mediana de 1,50 en el índice de liquidez, de 0,58 en el nivel de endeudamiento y de 0,06 en la rentabilidad del activo, datos a partir de los cuales se fijaron los umbrales exigidos por la entidad.

Por otra parte, la igualdad en contratación estatal no implica eliminación de filtros, sino aplicación de condiciones objetivas y previamente definidas para todos los participantes en situación comparable; en consecuencia, si los umbrales responden al estudio del sector, a los lineamientos técnicos de la Agencia Nacional de Contratación Pública y a la necesidad de verificar una aptitud financiera mínima a partir de información financiera estandarizada bajo NIIF plenas y NIIF para pymes, su exigencia general no constituye discriminación indirecta, sino ejercicio legítimo de la potestad de configuración del proceso dentro de los límites de la Ley 1150 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior expuesto no se acoge la observación presentada ya que no desvirtúa la legalidad ni la razonabilidad de los indicadores financieros establecidos en el pliego, por cuanto la entidad sí realizó el análisis del sector exigido por el Decreto 1082 de 2015 y sí sustentó técnicamente los umbrales seleccionados a partir de información verificable del mercado.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.
Fecha y Hora:	27/04/2026 1:49:42 PM

OBSERVACIÓN No. 1:

El análisis del sector señala que el sistema requerido está compuesto por equipos específicos como radios portátiles, móviles y repetidores, incluyendo referencias tecnológicas concretas (Capítulo 2.1 – Identificación del sector)

Sin embargo, en la ficha técnica:

- no se define arquitectura de red
- no se establecen requerimientos de interoperabilidad
- no se indica el número de usuarios o cobertura esperada

Adicionalmente, la matriz de riesgos advierte el riesgo de:

“Insuficiente cobertura técnica de los equipos frente a la orografía y zonas críticas”

Solicitud: Se solicita a la entidad complementar los documentos con:

- una descripción de la arquitectura esperada del sistema
- criterios mínimos de cobertura
- condiciones de operación (urbano, rural, emergencia)
- requerimientos de interoperabilidad entre equipos

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.:

Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 "Especificaciones técnicas radios y antenas" del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) la descripción de la arquitectura esperada del sistema,
(ii) los criterios mínimos de cobertura,
(iii) las condiciones de operación, incluyendo escenarios urbanos, rurales y de atención de emergencias, y
(iv) los requerimientos de interoperabilidad entre equipos.

Lo anterior, en garantía de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, permitiendo una adecuada estructuración de las ofertas y facilitando su comparación en condiciones de igualdad.

OBSERVACIÓN No. 2:

El objeto contractual incluye múltiples componentes (radios, repetidores, antenas, energía, estructura de soporte), lo cual configura una solución integral de comunicaciones.
Sin embargo, no se establece:

- si el contratista debe garantizar la integración funcional
- si se requieren pruebas de operación en campo
- si existe responsabilidad sobre el desempeño del sistema

A su vez, la matriz de riesgos identifica:

"Incompatibilidad de los equipos con infraestructuras existentes"
Solicitud: Se solicita aclarar:

- si el contrato incluye la integración del sistema
- si se deben realizar pruebas de funcionamiento
- los criterios de aceptación técnica

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 “Especificaciones técnicas radios y antenas” del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) si el contrato incluye la integración del sistema
(ii)si se deben realizar pruebas de funcionamiento
(ii)los criterios de aceptación técnica

OBSERVACIÓN No. 3:

El proceso no define con claridad si la experiencia requerida debe ser:

- en telecomunicaciones en general
- en radiocomunicaciones
- en sistemas de emergencia o alertas tempranas

Dado el alcance técnico del proyecto, esta definición es crítica para garantizar la idoneidad del contratista.

Solicitud: Se solicita a la entidad establecer de manera clara:

- el tipo de experiencia exigida
- el número mínimo de contratos
- el valor mínimo en SMMLV
- la relación con el objeto contractual

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se aclara al interesado que el numeral 4.4 del Proyecto de Pliego de Condiciones establece de manera expresa y suficiente las condiciones de experiencia habilitante

exigidas para el presente proceso de selección.

En cuanto al tipo de experiencia exigida, el pliego señala expresamente que los contratos aportados deben tener relación con la "VENTA Y/O SUMINISTRO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS/ELECTRÓNICOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y/O EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y/O PERIFÉRICOS". Esta definición guarda correspondencia directa con el objeto contractual, que comprende la adquisición de equipos de comunicación para sistemas de alertas tempranas, específicamente radios portátiles y de base, repetidoras, antenas y sistemas de soporte energético.

En cuanto al número mínimo de contratos y valor en SMMLV, el numeral 4.4 del pliego establece de manera clara una tabla con tres combinaciones posibles, de las cuales el proponente debe cumplir al menos una:

PORCENTAJE MÍNIMO RESPECTO AL PRESUPUESTO OFICIAL	NÚMERO DE CONTRATOS	NÚMERO DE CONTRATOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES - MIPYME
75%	1-2	1-3
100%	3-4	4-6
150%	5-6	7-8

El equivalente en SMMLV de cada contrato se calcula dividiendo el valor total del contrato entre el salario mínimo vigente en el año de terminación del mismo, conforme a la tabla de valores incluida en el numeral 4.4 del pliego.

Respecto a la solicitud de restringir la experiencia exclusivamente a contratos de radiocomunicaciones o sistemas de alertas tempranas, la Entidad precisa que una restricción de tal naturaleza podría limitar indebidamente la libre concurrencia de oferentes, contraviniendo los x|principios de selección objetiva, igualdad y pluralidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. La definición adoptada es suficientemente específica para verificar la idoneidad del proponente, sin excluir a proveedores con experiencia acreditada y verificable en el suministro de equipos de comunicación.

Adicionalmente, el pliego establece que cada contrato aportado debe estar clasificado en al menos tres (3) de los códigos UNSPSC relacionados en el numeral 4.4, entre los que se incluyen, entre otros: radios bidireccionales (43191510), equipo central de radio (43221704), repetidores de telecomunicaciones (43222817), antenas de radio (43221706) y antenas de onda corta (43221715), garantizando así la relación directa entre la experiencia acreditada y el objeto del proceso.

Por lo expuesto, la observación formulada no da lugar a modificación del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4:

No se evidencia con claridad la ponderación entre factores técnicos y económicos.

Esto puede generar riesgos de subjetividad en la evaluación, especialmente considerando la ausencia de mínimos definidos.

Solicitud: Se solicita publicar o aclarar:

- los criterios de evaluación
- su ponderación
- la forma de asignación de puntaje

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: No es procedente la solicitud presentada, en la medida en que el proceso de selección en curso corresponde a la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa, la cual cuenta con una metodología de evaluación distinta a la de otros procesos de selección.

Desde el punto de vista jurídico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en los procesos de subasta inversa la adjudicación no se realiza con base en la asignación de puntajes ponderados entre factores técnicos y económicos. Por el contrario, esta modalidad se fundamenta en la verificación de requisitos habilitantes (jurídicos, técnicos y financieros), bajo un criterio de cumple / no cumple, y en la posterior realización de una puja dinámica en la que los proponentes habilitados compiten exclusivamente en función del precio.

En este sentido, el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que la subasta inversa procede para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, en los cuales el único factor de evaluación determinante es el menor precio ofertado, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Entidad.

Desde el punto de vista técnico, la Entidad ha definido en los documentos del proceso las especificaciones técnicas mínimas obligatorias, las cuales deben ser cumplidas integralmente por los proponentes para ser habilitados. Estas condiciones garantizan la idoneidad del bien o servicio requerido y eliminan la necesidad de asignar puntajes técnicos, dado que no se comparan calidades superiores sino el cumplimiento de un estándar uniforme previamente definido.

En consecuencia no aplica la definición de criterios de evaluación ponderables, ni la asignación de puntajes. La evaluación se realiza en dos etapas:

1. Verificación de requisitos habilitantes (cumple / no cumple).
2. Subasta inversa (lances de mejora sobre el precio).

La adjudicación se efectúa al proponente habilitado que oferte el menor precio al finalizar la subasta. Por lo anterior, no existe riesgo de subjetividad en la evaluación, dado que:

- Los requisitos habilitantes son objetivos y verificables.
- El único factor de selección es el precio, determinado mediante un mecanismo competitivo y transparente.

En ese orden de ideas, la Entidad considera que no se requiere efectuar ajustes al proceso en relación con lo observado.

OBSERVACIÓN No. 5:

El proceso reconoce expresamente la necesidad de evitar restricciones a la pluralidad de oferentes

Sin embargo, la falta de definición de requisitos habilitantes y técnicos puede generar interpretaciones subjetivas.

Solicitud: Se solicita ajustar el pliego garantizando:

- criterios objetivos
- condiciones verificables
- igualdad de condiciones entre oferentes

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.:

NO SE ACOGE la observación. La Entidad precisa que los requisitos habilitantes y técnicos contenidos en el proyecto de pliego de condiciones fueron definidos con base en el análisis del sector económico realizado durante la etapa de planeación, conforme a los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales ordenan estructurar dichos requisitos atendiendo al riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes. En ese sentido, los criterios establecidos no son producto de la discrecionalidad de la Entidad sino del referido análisis técnico y jurídico, que reposa en los estudios previos publicados en el SECOP II y que se encuentran a disposición de todos los interesados.

Frente a cada uno de los aspectos solicitados por el observante, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

- Criterios objetivos. Los requisitos habilitantes establecidos en el pliego fueron estructurados con base en el análisis sectorial, sin que su definición obedezca a criterios subjetivos o arbitrarios. Su fundamento técnico y jurídico consta en los estudios previos del proceso, los cuales son públicos y consultables por cualquier interesado a través del SECOP II.

- Condiciones verificables. Todos los requisitos habilitantes —capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia— cuentan con indicadores concretos y medibles, cuya acreditación se realiza mediante documentos específicos señalados expresamente en los Documentos del Proceso, tales como el Registro Único de Proponentes, estados financieros y certificaciones de contratos, entre otros. Su verificación es de naturaleza objetiva: el proponente cumple o no cumple, con base en documentos determinados, sin que exista margen de apreciación subjetiva por parte del evaluador.
- Igualdad de condiciones entre oferentes. Los requisitos definidos aplican de manera uniforme a todos los proponentes que pretendan participar en el proceso, en observancia de los principios de igualdad, selección objetiva y libre concurrencia consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Ninguna condición del pliego está dirigida a favorecer o excluir a un proponente en particular.

Finalmente, la Entidad advierte que la observación fue formulada en términos generales y abstractos, sin identificar de manera específica cuál disposición del pliego genera la interpretación subjetiva o la desigualdad que se alega, lo que impide adoptar ajustes con sustento técnico y jurídico concreto. En consecuencia, el proyecto de pliego de condiciones se mantiene en los términos publicados en lo que respecta a esta observación.

OBSERVACIÓN No. 6:

En el anexo técnico se identifican inconsistencias entre la denominación de los equipos y sus características técnicas.

En particular:

- Se describe un equipo como “radio base” cuyas características corresponden a un radio portátil, evidenciado por:
  - alimentación mediante batería de 7,7 V
  - capacidad de operación autónoma (16–20 horas)
  - dimensiones y peso propios de equipos portátiles
- De igual forma, se describe un “radio portátil” con características propias de un repetidor , tales como:
  - potencias de salida elevadas (hasta 50W)
  - operación continua
  - uso de duplexer
  - integración con infraestructura

Estas inconsistencias pueden generar interpretaciones distintas entre oferentes y afectar la estructuración de las propuestas.

Solicitud: Se solicita a la entidad revisar y ajustar la denominación de los equipos, asegurando coherencia entre el tipo de equipo y sus especificaciones técnicas.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.:

Se acoge y se ajustará lo correspondiente en el Anexo 10 de Especificaciones Técnicas de Radios y Antenas.

OBSERVACIÓN No. 7:

Se identifican descripciones técnicas similares para diferentes ítems, particularmente en equipos asociados a repetición y comunicación base.

Esto puede generar:

- duplicidad de oferta
- confusión en la evaluación
- diferencias en interpretación entre proponentes

Solicitud: Se solicita aclarar si los equipos corresponden a elementos distintos o si existe duplicidad en la descripción, y en caso afirmativo, unificar o diferenciar claramente las especificaciones.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge y se ajustará lo correspondiente en el Anexo 10 de Especificaciones Técnicas de Radios y Antenas.

OBSERVACIÓN No. 8:

Se evidencia mezcla de parámetros técnicos propios de distintos tipos de equipos:

- Radios portátiles con potencias de 1–5W
- Equipos descritos con potencias de hasta 50W (propios de repetidores)

Sin embargo, no se define claramente:

- si se trata de estaciones base, móviles o repetidores
- ni su rol dentro de la red

Solicitud: Se solicita definir claramente el tipo de equipo requerido en cada ítem (portátil, móvil o repetidor), así como su función dentro del sistema.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 "Especificaciones técnicas radios y antenas" del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) funcion de la estación de base,moviles y repetidores,
(ii)rol dentro de la red de cada una

OBSERVACIÓN No. 9:

Aunque el sistema incluye múltiples componentes (radios, repetidores, antenas), no se especifican:

- protocolos de comunicación requeridos
- estándares de interoperabilidad
- compatibilidad entre equipos

Esto resulta crítico considerando que la matriz de riesgos identifica posibles incompatibilidades técnicas

Solicitud: Se solicita incluir requisitos mínimos de interoperabilidad, tales como:

- estándar DMR o equivalente
- compatibilidad entre terminales y repetidores
- protocolos de comunicación

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 "Especificaciones técnicas radios y antenas" del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) estándar DMR o equivalente
(ii) compatibilidad entre terminales y repetidores
(iii)protocolos de comunicación

OBSERVACIÓN No. 10:

El proceso incluye múltiples componentes técnicos, pero no define:

- topología de red
- número de nodos
- cobertura esperada
- relación entre equipos

Esto es especialmente relevante dado que el análisis del sector describe un sistema integrado de comunicaciones

Solicitud: Se solicita a la entidad incluir una descripción de la arquitectura mínima esperada del sistema, con el fin de garantizar coherencia técnica en las propuestas.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 “Especificaciones técnicas radios y antenas” del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) topología de red
(ii) número de nodos
(iii) cobertura esperada
(iv)relación entre equipos

OBSERVACION No. 11:

No se evidencian requisitos claros sobre:

- pruebas de campo

- validación de cobertura
- criterios de aceptación del sistema

A pesar de que la matriz de riesgos sugiere la necesidad de pruebas de cobertura

Solicitud: Se solicita definir:

- criterios de aceptación técnica
- condiciones de entrega del sistema

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 "Especificaciones técnicas radios y antenas" del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) criterios de aceptación técnica
(ii) condiciones de entrega del sistema

OBSERVACIÓN No. 12:

El sistema incluye elementos como:

- antenas
- duplexer
- fuentes de poder
- estructuras de soporte

Sin embargo, no se especifican:

- características técnicas completas
- compatibilidad entre componentes
- condiciones de instalación

Solicitud: Se solicita complementar las especificaciones técnicas de los elementos de infraestructura para garantizar su correcta integración.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge la observación presentada. En consecuencia, la Entidad procederá a modificar las condiciones técnicas exigidas, las cuales se verán reflejadas en el documento Anexo No. 10 "Especificaciones técnicas radios y antenas" del pliego de condiciones definitivo, con el propósito de precisar y fortalecer los requerimientos técnicos del proceso.

En ese sentido, se incorporarán ajustes orientados a establecer de manera clara y objetiva:

(i) características técnicas completas
(ii) compatibilidad entre componentes
(iii) condiciones de instalación

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	RAYCO S.A.
Fecha y Hora:	27/04/2026 4:01:23 PM

OBSERVACIÓN No. 1:

Que no se limite la convocatoria exclusivamente a MIPYMES sin verificar previamente que los solicitantes cuentan con la capacidad técnica y documental exigida en el pliego.

Que se garantice la aplicación efectiva de los principios de planeación, transparencia, economía, selección objetiva y responsabilidad, conforme al bloque normativo citado.

Que, en virtud del deber legal de procurar la adjudicación efectiva del contrato, se adopten medidas que aseguren la viabilidad técnica y jurídica del proceso y eviten su eventual declaratoria de desierto.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, se establecen de manera taxativa los únicos requisitos para que proceda la limitación de la convocatoria a MiPymes, a saber: (i) que el valor del proceso sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), y (ii) que exista solicitud de por lo menos dos (2) MiPymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia.

En ese sentido, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, así como de la guía expedida por Colombia Compra Eficiente para promover la participación de las MiPymes en los procesos de compra y contratación pública, la Entidad procedió a verificar los documentos aportados por los interesados con el fin de acreditar su condición de MiPymes, constatando el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos para acceder a dicha limitación.

Ahora bien, frente a la inquietud relacionada con la verificación de la capacidad técnica y documental de los solicitantes, es preciso aclarar que la acreditación de la condición de MiPyme constituye un requisito habilitante exclusivamente para efectos de la limitación de la convocatoria, más no sustituye ni reemplaza la verificación de los requisitos habilitantes técnicos, jurídicos y financieros establecidos

en el pliego de condiciones, los cuales serán evaluados en la etapa correspondiente del proceso de selección, garantizando así la selección objetiva del contratista.

En cuanto a la garantía de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, la Entidad se permite reiterar que el presente proceso contractual ha sido estructurado en observancia del marco normativo vigente, incorporando reglas claras, objetivas y proporcionales que permiten la participación plural de oferentes y la adecuada comparación de las propuestas, en concordancia con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias.

Finalmente, respecto a la solicitud de adoptar medidas que aseguren la viabilidad técnica y jurídica del proceso y eviten su declaratoria de desierto, se precisa que la limitación a MiPymes es una herramienta legal orientada a fomentar la participación de este segmento empresarial, sin que ello implique una restricción indebida a la concurrencia. Adicionalmente, la Entidad ha adelantado los estudios previos, análisis del sector y estructuración técnica del proceso, de manera que se garantice su viabilidad y se promueva la efectiva adjudicación del contrato, en cumplimiento del interés general.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada, por cuanto la actuación de la Entidad se ajusta plenamente a la normativa vigente y a los principios que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	FUNDACIÓN SOMOS EQUILIBRIO
Fecha y Hora:	30/04/2026 11:00:22 AM

OBSERVACIÓN No. 1:

contrato

Para la acreditación de la experiencia de contratos celebrados con **entidades privadas** o con **particulares**, el proponente deberá anexar:

- Certificación de los contratos con los que pretende acreditar la experiencia solicitada
- Factura de venta electrónica.

Comedidamente solicitamos modificar así: Para la acreditación de la experiencia de contratos celebrados con entidades privadas o con particulares, el proponente deberá anexar:

- Certificación de los contratos con los que pretende acreditar la experiencia solicitada.
- Factura de venta electrónica Y/O acta de liquidación.

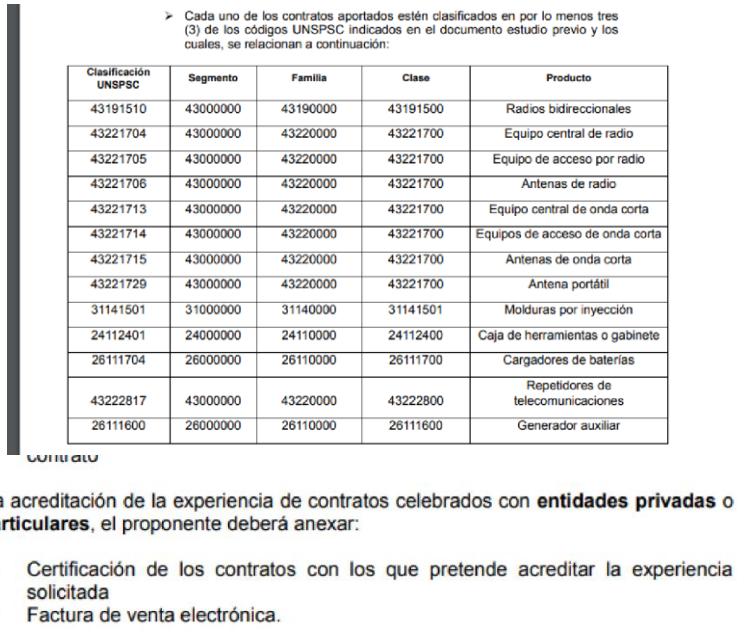
Toda vez que con el acta de liquidación también se puede demostrar la idoneidad de la experiencia solicitada.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: SE ACEPTA la observación. La Entidad reconoce que el acta de liquidación es un documento idóneo para acreditar la ejecución y terminación de contratos celebrados con particulares o entidades privadas, en tanto constituye un instrumento que refleja de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes y permite verificar los montos, objetos y alcances de los contratos aportados como experiencia.

En consecuencia, se procederá a modificar el pliego de condiciones en el aparte correspondiente a la acreditación de experiencia con entidades privadas o particulares, para incluir el acta de liquidación como documento alternativo a la factura de venta electrónica, quedando el requisito documental en los siguientes términos: el proponente deberá aportar (i) certificación del contrato con el que pretende acreditar la experiencia y (ii) factura de venta electrónica y/o acta de liquidación, según corresponda.

Lo anterior se reflejará en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2:



- Cada uno de los contratos aportados estén clasificados en por lo menos tres (3) de los códigos UNSPSC indicados en el documento estudio previo y los cuales, se relacionan a continuación:

Clasificación UNSPSC	Segmento	Familia	Clase	Producto
43191510	43000000	43190000	43191500	Radios bidireccionales
43221704	43000000	43220000	43221700	Equipo central de radio
43221705	43000000	43220000	43221700	Equipo de acceso por radio
43221706	43000000	43220000	43221700	Antenas de radio
43221713	43000000	43220000	43221700	Equipo central de onda corta
43221714	43000000	43220000	43221700	Equipos de acceso de onda corta
43221715	43000000	43220000	43221700	Antenas de onda corta
43221729	43000000	43220000	43221700	Antena portátil
31141501	31000000	31140000	31141501	Molduras por inyección
24112401	24000000	24110000	24112400	Caja de herramientas o gabinete
26111704	26000000	26110000	26111700	Cargadores de baterías
43222817	43000000	43220000	43222800	Repetidores de telecomunicaciones
26111600	26000000	26110000	26111600	Generador auxiliar

contrato

Para la acreditación de la experiencia de contratos celebrados con **entidades privadas** o con **particulares**, el proponente deberá anexar:

- Certificación de los contratos con los que pretende acreditar la experiencia solicitada
- Factura de venta electrónica.

En cuanto a la solicitud de acreditar la experiencia mediante tres (3) códigos UNSPSC de la tabla establecida en los pliegos, comedidamente solicitamos a la entidad ampliar este requisito a un mínimo de cinco (5) códigos relacionados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una mayor amplitud en los códigos UNSPSC permite reflejar de

manera más precisa la idoneidad y experiencia real de los proponentes, garantizando que las actividades ejecutadas en contratos anteriores guarden correspondencia efectiva con el objeto del presente proceso.

En ese sentido, la SOLICITUD de mínimo cinco (5) códigos fortalece la verificación de la experiencia.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: NO SE ACOGE la observación. La estructuración de los requisitos habilitantes de experiencia, incluyendo el número de códigos UNSPSC requeridos, es resultado del análisis del sector económico realizado por la Entidad durante la etapa de planeación, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual ordena determinar los requisitos habilitantes atendiendo al riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes.

La exigencia de un mínimo de tres (3) códigos UNSPSC fue definida con base en dicho análisis para garantizar la idoneidad técnica de los proponentes y al mismo tiempo preservar la pluralidad de oferentes. Ampliar este número a cinco (5) códigos podría restringir injustificadamente la participación de proponentes idóneos, contrariando los principios de libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación pública, y generando una carga adicional no soportada en el análisis sectorial.

Se precisa además que, de conformidad con la Circular Externa de Colombia Compra Eficiente, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que haya acreditado los requisitos habilitantes exigidos por el solo hecho de no estar inscrito en el RUP con el código exacto de los bienes u obras del proceso. Por lo anterior, el requisito se mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	AMM COMUNICACIONES INGENIERIA SAS
Fecha y Hora:	30/04/2026 11:44:46 AM

Me permito la presente en mi calidad de Representante Legal de AMM COMUNICACIONES INGENIERIA SAS, con NIT 901.067.356-3, para expresar nuestra solicitud formal de que el proceso en mención, en el marco del fortalecimiento de las MIPYMES, sea limitado exclusivamente a las MIPYMES a nivel nacional.
Consideramos que este enfoque permitirá fortalecer el tejido empresarial del país, brindando oportunidades reales de participación a las micro, pequeñas y medianas empresas que, desde distintas regiones de Colombia, contribuyen significativamente al desarrollo económico, la generación de empleo y la innovación. Estas empresas cuentan con la capacidad técnica, operativa y administrativa para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en este proceso, con altos estándares de calidad y eficiencia.

Restringir la participación a MIPYMES nacionales garantiza una distribución más equitativa de los recursos públicos, promueve la competitividad en condiciones de mayor equilibrio y fomenta el crecimiento del ecosistema empresarial colombiano en su conjunto.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: SE ACEPTA la solicitud de limitación de la convocatoria a MiPymes colombianas. Realizada la verificación documental correspondiente, la Entidad constata que AMM COMUNICACIONES INGENIERIA SAS adjuntó los siguientes documentos: (i) Certificación de clasificación como PEQUENA EMPRESA suscrita por el Representante Legal Hernando Alfonso Matiz Marino (C.C. 19.355.255) y el Contador Público Carlos Alberto Duran Olea (C.C. 86.069.796, T.P. 228659-T), con ingresos por actividades ordinarias de $2.766.133.755 a 31 de diciembre de 2025; y (ii) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el 30/04/2026, en el que consta su tamaño como PEQUENA EMPRESA. Todos los documentos fueron aportados dentro de los sesenta (60) días calendario exigidos por la norma.

La solicitud presentada por AMM COMUNICACIONES INGENIERIA SAS, en conjunto con la de los demás posibles proponentes, satisface el requisito de pluralidad mínima exigido por el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Verificados igualmente el umbral de cuantía y la presentación oportuna de ambas solicitudes, la Entidad procederá a limitar la convocatoria del presente proceso exclusivamente a MiPymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, incorporando dicha limitación en el acto administrativo de apertura.

Conforme a los Conceptos C-123 y C-343 de 2026 de Colombia Compra Eficiente, verificados los presupuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, esta limitación no es una decisión discrecional de la Entidad sino un mandato de imperativo cumplimiento. La norma utiliza el verbo deber, sin establecer excepciones.

Se precisa que en los procesos de subasta inversa la Guía CCE-GAD-GI-26 de 2024 (numeral 4.3.2) aclara que no aplica el otorgamiento de puntajes adicionales en favor de MiPymes. Sin perjuicio de lo anterior, la limitación de la convocatoria aquí adoptada constituye por sí misma el más relevante instrumento de fomento a la participación de las MiPymes en el presente proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR:	COMSEG TELECOMUNICACIONES SEGURAS S.A.S.
Fecha y Hora:	30/04/2026 3:39:30 P.M

OBSERVACIÓN No. 1:

Sobre las Especificaciones de Sensibilidad y Precisión (Ítems 1, 2 y 3): El pliego actual exige valores de sensibilidad de recepción (0.16 µV típico) y estabilidad de frecuencia (±0.5 ppm) que corresponden exclusivamente a una sola línea de productos en el mercado.

- Solicitud: Se solicita que se acepten rangos estándar de la industria para equipos de misión crítica (ej. Sensibilidad hasta 0.19 µV y Estabilidad hasta ±1.5 ppm). Estos valores no afectan la calidad de la comunicación ni la cobertura del sistema y permiten la participación de marcas líderes como Motorola Solutions.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: NO SE ACOGE A LA SOLICITUD, En atención a la observación presentada, se informa que las especificaciones relativas a la sensibilidad de recepción y la estabilidad de frecuencia fueron establecidas conforme a las necesidades operativas del sistema departamental de comunicaciones y a las condiciones de riesgo inherentes a los escenarios de atención de emergencias. Dichos parámetros no buscan limitar la participación de oferentes, sino garantizar un desempeño óptimo, continuo y confiable en ambientes críticos y de alta exigencia.

Para su definición, la Entidad tuvo en cuenta lineamientos de organismos y normas internacionales aplicables al sector de radiocomunicaciones, estudios técnicos especializados y la necesidad de asegurar compatibilidad plena con la infraestructura actualmente instalada.

En consecuencia se mantienen los requisitos técnicos establecidos en el pliego.

OBSERVACIÓN No. 2:

Sobre las Medidas Físicas y Pesos (Ítems 1, 2 y 3): Las dimensiones (ej. profundidad de 366 mm en repetidoras) y pesos (ej. 5.8 kg) solicitados son características de diseño de un fabricante específico. Estas métricas son irrelevantes para el desempeño operativo de los radios y repetidoras.

- Solicitud: Se solicita que las dimensiones y pesos sean considerados como referenciales o se establezcan rangos de tolerancia de al menos un 20%, permitiendo que equipos de igual o superior robustez y potencia puedan participar.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: NO SE ACOGE, La Entidad confirma que las dimensiones y pesos indicados para los Ítems 1, 2 y 3 de la ficha técnica anexo 10 y anexo oferta económica , corresponden a características propias del diseño de cada fabricante y no afectan el desempeño, la interoperabilidad ni la funcionalidad requerida para el sistema. En consecuencia, estos parámetros se mantienen sin ajustes. Las especificaciones permanecerán tal como fueron establecidas en el pliego, dado que garantizan la uniformidad técnica requerida para el proceso.

OBSERVACIÓN No. 3:

Sobre la Terminología Propietaria (Trunking Lite): El pliego exige el protocolo "Trunking Lite", el cual es una denominación comercial de la marca Hytera.

- Solicitud: Se solicita cambiar esta exigencia por: "Protocolo de Enlace Digital (Trunking) basado en el Estándar Abierto DMR Tier II o superior". Esto garantiza que funciones equivalentes de otros fabricantes (como Capacity Plus de Motorola) sean aceptadas como válidas.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: SE ACOGE, la recomendación de sustituir el término propietario "Trunking Lite" por la referencia técnica basada en estándares abiertos: "Protocolo de Enlace Digital (Trunking) basado en el estándar DMR Tier II o superior", permitiendo la participación de varios fabricantes que cumplan capacidades equivalentes.

Sin embargo, se establece que la radio base, las radios portátiles y las repetidoras deberán ser de un único fabricante. Esta exigencia garantiza estabilidad y confiabilidad del sistema, debido a que los fabricantes implementan funciones internas no interoperables, algoritmos propios de control, señalización, encriptación y gestión de tráfico. Asimismo, las funciones avanzadas de trunking, las herramientas de programación y administración, y los mecanismos de soporte y actualización requieren un ecosistema monomarca para operar de manera segura y continua.

En consecuencia, aunque se adopta un estándar abierto, la solución deberá ser integral y monomarca para asegurar el rendimiento y la continuidad operativa requeridos por la U.A.E.G.R.D.

OBSERVACIÓN No. 4:

Ajuste sobre el Codificador de Voz (Vocoder)

- Solicitud: Cambiar la exigencia de "AMBE+2" por: "Codificador de voz compatible con el estándar DMR (AMBE+2 o equivalente que garantice interoperabilidad total en modo digital)".

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: La solicitud no se acoge, El vocoder AMBE+2 es el codificador de voz obligatorio del estándar DMR Tier II y garantiza la interoperabilidad real entre equipos digitales de distintos fabricantes. Usar un vocoder diferente no cumple el estándar y generaría incompatibilidades en calidad de audio, servicios DMR, encriptación, operación en 12.5 kHz e interoperabilidad entre marcas certificadas.

Dado que el estándar no admite vocoders alternativos y todos los fabricantes DMR utilizan exclusivamente AMBE+2, no es técnicamente viable aceptar equivalentes. Por ello, se mantiene como requisito obligatorio .

OBSERVACIÓN No. 5:

Especificaciones de Pantalla (Ítem 1)

- Solicitud: Cambiar "Pantalla de 1.8 pulgadas" por: "Pantalla a color de mínimo 1.8 pulgadas". Esto evita que equipos con pantallas superiores y de mejor visibilidad (como las de 2.4") sean descalificados.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: SE ACOGE, la Entidad confirma que el tamaño de pantalla no es un parámetro crítico para la operación ni la interoperabilidad. Por ello,ampliar el requisito a “Pantalla a color de mínimo 1.8 pulgadas”, siempre que los equipos mantengan una autonomía igual o superior a la establecida inicialmente, garantizando que la capacidad de batería no se vea reducida. Este ajuste se incorporará en el pliego definitivo.

OBSERVACIÓN No. 6:

Tras realizar la revisión de los documentos publicados en la plataforma, específicamente el documento ANÁLISIS DEL SECTOR, se ha identificado que la Tabla de Precios Promedio no cuenta con la resolución necesaria para su correcta lectura y análisis. Se solicita cordialmente a la entidad publicar nuevamente el estudio de mercado o, en su defecto, un anexo técnico que contenga dicha tabla en un formato digital legible.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: Se acoge, en consecuencia y con el fin de garantizar la adecuada lectura, análisis y transparencia de la información contenida en el documento de Análisis del Sector, la Entidad procede a aportar nuevamente la Tabla de Precios Promedio en un formato digital legible.

Para tal efecto, se adjunta el archivo en formato PDF denominado “Tabla de Precios Promedio”, el cual hace parte integral de la presente respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN No. 7:

Formalmente recomendamos: Incluir en los pliegos definitivos del proceso, la presentación por parte de los oferentes, de un certificado del fabricante que le garantice al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UAEGRD la entrega de equipos y repuestos original de fábrica, soporte de servicio técnico especializado, y atención a garantías.

Puede ser así:

- Certificado del fabricante que indique que el proponente pertenece al canal de distribución autorizado para Colombia.
- Certificación del fabricante que indique que el proponente cuenta con laboratorio certificado para atender servicios técnicos con equipos especializados y personal técnico capacitado por el fabricante.

Respuesta de la U.A.E.G.R.D.: NO SE ACOGE. La solicitud busca garantizar que los equipos sean nuevos, originales y con soporte adecuado; sin embargo, exigir certificaciones emitidas directamente por el fabricante podría restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes. Conforme a la Ley 80 de 1993, los requisitos deben ser objetivos, proporcionales y no discriminatorios. Solicitar certificación de canal autorizado directo o laboratorio certificado por la marca puede excluir oferentes idóneos, ya que no todas las marcas cuentan con representación o laboratorios propios en Colombia.

Para asegurar calidad y legalidad sin limitar la concurrencia, la Entidad mantendrá requisitos como: equipos nuevos y originales, importación y homologación legal, garantías del fabricante o red autorizada, disponibilidad de repuestos y soporte técnico, y acreditación mediante certificaciones como ISO 9001. Estos mecanismos garantizan idoneidad y trazabilidad sin imponer condiciones exclusivas.

En consecuencia, la solicitud no procede, y se mantienen los criterios del pliego para asegurar calidad y respaldo técnico de los bienes ofertados.

JUAN FERNANDO SAID ARIAS
SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO
U.A.E.G.R.D. COMPONENTE TÉCNICO

MARÍA PAULA IBÁÑEZ VALENCIA
ASESORA JURÍDICA U.A.E.G.R.D.
COMPONENTE JURÍDICO



HECTOR STEVE BALLESTEROS SANABRIA
PROFESIONAL ASESOR U.A.E.G.R.D.
COMPONENTE FINANCIERO

Elaboró: Angie Tatiana Rico Guzmán – Abogada Contratista U.A.E.G.R.D.
Cesar Armando Rodriguez Guzman - Ingeniero de Sistemas Contratista U.A.E.G.R.D

Revisó: María Paula Ibáñez Valencia - Abogada Contratista Dirección U.A.E.G.R.D

Revisó y Aprobó: Juan Fernando Said Arias – Subdirector de Conocimiento U.A.E.G.R.D